



**ARGENTINA
PADEL TOUR**

Índice del reglamento de disciplina

2024

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPITULO I. GENERAL

ARTÍCULO 1. Régimen disciplinario de APT

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación del reglamento de disciplina deportiva

ARTÍCULO 3. Compatibilidad de la disciplina deportiva

ARTÍCULO 4. Definición de actividades o competencias

ARTÍCULO 5. Ejercicio y sujetos de la potestad disciplinaria

CAPITULO II. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 6. Principios básicos

ARTÍCULO 7. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 8. Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 9. Circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 10. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 11. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

CAPITULO III. ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 12. Órganos disciplinarios

ARTÍCULO 13. Potestad disciplinaria de APT

ARTÍCULO 14. Órganos disciplinarios de APT

ARTÍCULO 15. Composición del comité de disciplina deportiva

ARTÍCULO 16. Competencia del comité de disciplina deportiva

ARTÍCULO 17. Composición y funciones del comité de apelación

ARTÍCULO 18. Duración del mandato y causas de abstención y recusación

ARTÍCULO 19. Publicidad de las resoluciones

TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 20. Infracciones a las reglas del juego y a las normas generales deportivas

ARTÍCULO 21. Clasificación de las infracciones

ARTÍCULO 22. Infracciones MUY GRAVES

1. Infracciones Muy Graves de Jugadores/as o deportistas

2. Infracciones Muy Graves de Árbitros
3. Infracciones Muy Graves de la Organización de APT
4. Infracciones Muy Graves de Miembros del APT

ARTÍCULO 23. Infracciones GRAVES

1. Infracciones Graves de Jugadores/as
2. Infracciones Graves de Árbitros
3. Infracciones Graves de la Organización de APT
4. Infracciones Graves de Miembros del APT

ARTÍCULO 24. Infracciones LEVES

1. Infracciones Leves de Jugadores/as
2. Infracciones Leves Comunes

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 25. SANCIONES por infracciones MUY GRAVES

1. Sanciones correspondientes a los jugadores/as o deportistas
2. Sanciones correspondientes a los miembros de APT, Organización, Técnicos, Médicos y Jueces Árbitros

ARTICULO 26. Sanciones por infracciones graves

ARTICULO 27. Sanciones por infracciones leves

ARTÍCULO 28. Reglas específicas relativas a las sanciones

ARTÍCULO 29. Plazo y forma de pago de las sanciones

CAPITULO III. DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 30. Prescripción. Plazos y cómputo

ARTÍCULO 31. Régimen de suspensión de las sanciones

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 32. Necesidad de expediente disciplinario

ARTÍCULO 33. Registro de sanciones

ARTÍCULO 34. Condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos

ARTÍCULO 35. Actas de los jueces-árbitros

ARTÍCULO 36. Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales

ARTÍCULO 37. Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas

ARTÍCULO 38. Personación en el procedimiento

ARTÍCULO 39. Ampliación de plazos

ARTÍCULO 40. Notificación a autoridades administrativas y jurisdiccionales

CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 41. Procedimiento sancionador ordinario

ARTÍCULO 42. Obligaciones de los jueces-árbitros

ARTÍCULO 43. Medidas cautelares

ARTÍCULO 44. Procedimiento sancionador especial

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 45. Órgano competente y plazos de interposición

ARTÍCULO 46. Cómputo de plazos para recursos

ARTÍCULO 47. Contenido de los recursos

ARTÍCULO 48. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos

ARTÍCULO 49. Desestimación tácita de recursos

ARTÍCULO 50. Ampliación de plazos en la tramitación de recursos y expedientes

CAPITULO IV. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 51. Plazo, medio y lugar de las notificaciones

ARTÍCULO 52. Comunicación pública y efectos de las notificaciones

ARTÍCULO 53. Eficacia excepcional de la comunicación pública

ARTÍCULO 54. Contenido de las notificaciones

ARTÍCULO 55. Obligación de resolver

ARTÍCULO 56. Acumulación de expedientes

ARTÍCULO 57. Convención para el cómputo de plazos

TÍTULO IV. ABREVIATURAS

TÍTULO V. DISPOSICIONES DEROGATORIA Y FINALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPITULO I. GENERAL

ARTÍCULO 1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ARGENTINA PADEL TOUR, EN ADELANTE APT.

El régimen disciplinario deportivo de APT se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y en sus normas de desarrollo, así como, en su caso, a la normativa legal en especial, la de naturaleza sancionadora que pudiera ser de aplicación siempre que resulte compatible con la naturaleza privada de APT

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas del juego, de las competencias y actividades oficiales organizadas por APT, contenidas en la Normativa General de APT, Reglamentos y demás disposiciones de desarrollo, en que pudieran incurrir los componentes de su organización deportiva.

A estos efectos, se considerarán componentes de la organización deportiva de APT los directivos de APT, los organizadores, los jugadores, los técnicos y los árbitros que participen, organicen o de otro modo formen parte o estén vinculadas al desarrollo de las competencias y actividades oficiales organizadas por APT, incluyendo los miembros de los diferentes comités de APT.

Lo establecido en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva resultará de

aplicación general tanto si hace referencia a actividades o competiciones de ámbito nacional como si éstas tienen un carácter internacional, al igual que en tanto que afecte a personas o entidades que participen en ellas. El simple hecho de formar parte voluntariamente de una Competición de APT, tal y como se define en la Normativa General, ya sea como directivo, organizador, jugador, técnico o árbitro implicará el sometimiento expreso y voluntario a este Reglamento de Disciplina Deportiva, y el compromiso de respetar, acatar y cumplir lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 3. COMPATIBILIDAD DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA.

El régimen disciplinario deportivo es independiente, compatible y acumulable a cualquier responsabilidad en que pudieran incurrir las personas o entidades como consecuencia de su relación con APT o por su participación u organización en actividades o competiciones de APT, así como al régimen derivado de las relaciones contractuales civiles y mercantiles. Todos los sujetos a este Reglamento de Disciplina Deportiva se comprometen expresamente a acatar las decisiones de las autoridades competentes de APT que, conforme a la regulación aplicable, sean definitivas y no estén sujetas a recurso. Toda violación de estas disposiciones se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES O COMPETICIONES

Tendrán la consideración de actividades o competiciones oficiales de APT todas aquéllas que hayan sido incluidas en el Calendario Oficial de APT para la temporada deportiva, tal y como se establezca en la Normativa General.

ARTÍCULO 5. EJERCICIO Y SUJETOS DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por APT, a través de los órganos correspondientes, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y, en general sobre todas aquéllas personas y entidades que desarrollen la actividad deportiva intrínseca al propio ámbito de APT.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité de Disciplina Deportiva de APT. Contra las resoluciones y acuerdos que este Comité dicte se podrá recurrir en segunda y última instancia ante el Comité de Apelación de APT, cuyas resoluciones tendrán el carácter de definitivas, poniendo fin a la vía disciplinaria prevista en este Reglamento.

CAPITULO II. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS BÁSICOS

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria que regula el presente Reglamento de Disciplina Deportiva los siguientes:

(a) Tipicidad o la prohibición de sancionar por infracciones no recogidas como tales en este Reglamento de Disciplina Deportiva con anterioridad al momento de su comisión.

(b) “Non-bis in ídem” o la imposibilidad de sancionar dos veces por unos mismos hechos. La imposición de una sanción de naturaleza deportiva por parte del juez árbitro en el transcurso del juego y la potencial sanción impuesta a posteriori por el Comité de Disciplina serán, a los efectos de este apartado, plenamente compatibles, no vulnerando la prohibición recogida en este principio disciplinario.

(c) Retroactividad de las normas disciplinarias más favorables o la aplicación,

con efecto retroactivo, de aquellas disposiciones que favoreciesen al sujeto infractor, incluso aunque al publicarse éstas hubiere ya recaído resolución firme y estuviese el infractor cumpliendo su sanción. Una vez cumplida la sanción en su totalidad, no procederá la aplicación de este principio disciplinario; Ver 8.2 Determinación de sanción.

(d) Equidad en las decisiones del Comité de Apelación.

(e) La audiencia de los interesados.

ARTÍCULO 7. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Se considerarán causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, a los efectos de este Reglamento, las siguientes:

(a) El fallecimiento del infractor.

(b) El cumplimiento de la sanción.

(c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas. 1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios recogidos en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y, en su defecto, a los principios generales informadores del derecho sancionador.

2. En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de APT, dentro de lo establecido para cada infracción, y en el caso de que para la misma se prevea una sanción a determinar entre unos mínimos y máximos concretos, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza y gravedad de los hechos, las

circunstancias personales del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad. En el mismo sentido, para la concreción de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS INFORMADORES Y APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a efectos meramente orientativos del criterio aplicable por los órganos disciplinarios correspondientes, la concurrencia de una o más circunstancias atenuantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad inferior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Igualmente, en sentido contrario, la concurrencia de una o más circunstancias agravantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad superior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Las reglas contenidas en este párrafo se configuran exclusivamente como criterios orientadores de la actuación de los órganos disciplinarios, pudiendo dichos órganos separarse de su aplicación, razonándolo en la correspondiente resolución. Del mismo modo, las reglas contenidas en este párrafo no serán de aplicación a aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que este Reglamento haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción que sin la concurrencia de ellas no pudieran cometerse.

4. La tentativa de cometer una infracción también será punible, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento de Disciplina Deportiva. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución de la infracción directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Tratándose de una tentativa, puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

5. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 9. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Se considerará circunstancia eximente de la responsabilidad disciplinaria el hecho de que el deportista o persona afectada por el procedimiento sancionador acredite que, para ese caso concreto, no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte. También tendrán la consideración de circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTÍCULO 10. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- (a) El arrepentimiento espontáneo, en aquellas infracciones en las que, por su naturaleza o circunstancias, aquél sea relevante y pertinente.
- (b) La precedencia, inmediatamente anterior en el tiempo a la infracción, de una provocación suficiente.
- (c) El no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- (d) La admisión voluntaria de la comisión de conductas constitutivas de infracción de las normas por parte de un deportista o de la persona responsable de la infracción, hecha ante el órgano competente antes de haber recibido cualquier tipo de notificación que pudiera manifestar la posible exigencia de responsabilidad por los tales hechos, siempre que la confesión sea la única prueba de la infracción en ese momento.
- (e) Cualquier otra circunstancia que, de manera excepcional, pueda considerarse como tal por los órganos disciplinarios del APT.

ARTÍCULO 11. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- (a) La Reincidencia. Se considerará que existe reincidencia, a los efectos de este Reglamento, cuando, al momento de cometer una infracción, el autor hubiere sido sancionado, durante el año natural inmediatamente precedente a la comisión de tal infracción, por cualquier infracción a la disciplina deportiva

de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad, en ambos casos respecto de la infracción cuya responsabilidad deportiva esté siendo en ese supuesto examinada. A los efectos de la determinación del año natural se estará al momento de comisión de las infracciones, independientemente de los plazos transcurridos en la tramitación de los correspondientes procedimientos disciplinarios.

(b) Realizar la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

(c) Prevalerse del carácter público o institucional que tenga el infractor.

(d) La premeditación manifiesta.

(e) La comisión de cualquiera de las infracciones recogidas en este Reglamento actuando en el momento de cometer la infracción como espectador, siendo el infractor un jugador, árbitro o dirigente o cualquier otro cargo directivo de APT.

(f) La repercusión mediática de la infracción cometida

CAPITULO III. ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 12. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus propias competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá: - A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los partidos, con sujeción a las reglas contenidas en la Normativa General, Reglamento de Juego y otras disposiciones que afecten a la modalidad deportiva del pádel.

- A APT, a través de los órganos correspondientes, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, organizadores, deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros y, en general, sobre todas las personas pertenecientes a APT o que de algún modo participan en las Competiciones o

en el Circuito de APT.

ARTÍCULO 13. POTESTAD DISCIPLINARIA DE APT

APT ejercerá la potestad disciplinaria que le otorga este Reglamento de Disciplina Deportiva de acuerdo con sus propias normas reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de denuncia motivada.

ARTÍCULO 14. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE APT

Los órganos disciplinarios titulares de ejercer la potestad disciplinaria atribuida al APT son el Comité de Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación.

Ambos órganos tendrán un Secretario, que podrá o no ser común, y que dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados

ARTÍCULO 15. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

1. El Comité de Disciplina Deportiva es el órgano disciplinario que aplicará y hará cumplir el Reglamento de Disciplina Deportiva de APT, juzgando aquellas infracciones recogidas en este Reglamento que pudieran cometerse e imponiendo las correspondientes sanciones.
2. El Comité de Disciplina Deportiva será unipersonal, es decir, tendrá un Juez único.
3. El Presidente o Director General de APT no podrá ser miembro del Comité de Disciplina.
4. Su nombramiento y cese corresponde al Consejo de Administración de APT.
5. Adicionalmente, en aquellas circunstancias en que se estime necesario o

conveniente para una mejor investigación de los hechos, el Comité de Disciplina podrá requerir el asesoramiento de técnicos para informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio del Comité de Disciplina, así lo requieran, en función de las circunstancias particulares del procedimiento disciplinario deportivo en curso. La opinión o informes de dichos técnicos no tendrán un carácter vinculante para el Comité de Disciplina, el cual podrá separarse de las conclusiones alcanzadas por aquellos, razonándolo en la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Es competencia del Comité de Disciplina Deportiva conocer en primera instancia de:

- (a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- (b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de APT.
- (c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier árbitro, juez o comité, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas.
- (d) Y en definitiva, conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan respecto a las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como adoptar todas aquellas decisiones necesarias para el correcto funcionamiento de la competición.

ARTÍCULO 17. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE APELACIÓN

1. Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva y demás normativa vigente. Ello no obstante, el Comité de Apelación podrá matizar las decisiones del Comité de Disciplina sobre la base de equidad, incluso cuando ello lleve a separarse de lo tipificado en el Reglamento de Disciplina, siempre y cuando ello quede adecuadamente motivado.
2. En su composición deberá observarse siempre un número impar de miembros, pudiendo ser colegiado o unipersonal. Los componentes del Comité de Apelación deberán ser independientes y licenciados en Derecho, preferiblemente abogados en ejercicio. Sus miembros serán elegidos por el Consejo de Administración de APT.
3. La pertenencia al Comité de Disciplina Deportiva determinará la incompatibilidad para formar parte del Comité de Apelación.
4. En la actualidad, el Comité de Apelación se ha constituido con carácter de órgano unipersonal, pudiendo tener un sustituto en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 18. DURACIÓN DEL MANDATO Y CAUSAS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

1. La duración del mandato de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación será de dos años, reelegibles por periodos iguales de tiempo sin límite. Ello, no obstante, los miembros de los Comités podrán ser reemplazados por dimisión o por acuerdo de aquellos con potestad para designarlos.
2. Serán aplicables a los miembros de ambos comités las causas de abstención y recusación previstas por incompatibilidad de relación con el supuesto infractor.

ARTÍCULO 19. PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación podrán hacerse públicas, total o parcialmente, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas

TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 20. INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en los Reglamentos de APT y en cualquier otra disposición de APT.
3. Las infracciones serán imputables a aquellos que las cometan dolosa o negligentemente.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Infracciones Muy Graves de Jugadores/as o deportistas

Los jugadores/as o deportistas que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción muy grave:

- (a) El quebrantamiento de sanción. Se considerará que concurre quebrantamiento de sanción, a efectos de este Reglamento de Disciplina Deportiva, cuando se incumpla cualquier sanción que tenga ya carácter

definitivo y fuerza ejecutiva, incluyendo el quebrantamiento de medidas cautelares. En el caso de sanciones económicas, se considerará que existe quebrantamiento de sanción cuando haya transcurrido el plazo previsto para el pago por la resolución en virtud de la cual tal sanción adquirió carácter definitivo y ejecutivo sin que se haya procedido a dicho pago; en caso de no preverse plazo específico en tal resolución, se considerará que existe quebrantamiento de sanción transcurrido el plazo establecido con carácter general para el pago de sanciones en este Reglamento. El quebrantamiento de sanción incluirá el no acatamiento de las decisiones de las autoridades disciplinarias competentes de APT que, conforme a la normativa aplicable, sean definitivas y no susceptibles de ulterior recurso y, en particular, la no sumisión a las resoluciones del Comité de Apelación.

(b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.

(c) Los comportamientos, actitudes y/o gestos agresivos y/o antideportivos, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, así como las declaraciones públicas que inciten a la violencia. En particular, esta infracción comprende, entre otros, a título meramente enunciativo y no limitativo. (c.I). El abuso verbal, entendido como el insulto a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición. Se considerará también como abuso verbal, cualquier expresión oral que, sin ser reputada insulto en el sentido estricto, lleve no obstante intrínseco el menosprecio o notoria jocosidad respecto a todos los sujetos anteriores. En todo caso, el abuso verbal deberá revestir especial

gravedad.

1. Las infracciones recogidas en este Reglamento de Disciplina Deportiva se clasifican, según su gravedad, en muy graves, graves y leves.

2. Las infracciones recogidas en este Reglamento de Disciplina Deportiva se clasifican, según el sujeto activo infractor, en aquellas cometidas por:

- (1) jugadores/as o deportistas,
- (2) árbitros,
- (3) directivos y miembros del APT,
- (4) otros sujetos (técnicos).

ARTÍCULO 22. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las contenidas en los siguientes apartados, en función del sujeto activo.

El abuso físico, entendido como agresión a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición.

(d) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos.

(e) Las amenazas y coacciones a jugadores/as, juez-árbitro o deportistas, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, en relación con el desarrollo del torneo o la competición o durante los mismos.

(f) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

(g) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las

autoridades de APT, cuando revista especial gravedad.

(h) La falta de participación en las competencias de forma injustificada, cuando así lo demanden sus obligaciones contractuales, así como lo refleja la Normativa General de APT.

(i) La falta de participación o retirada de forma injustificada de aquellas actividades paralelas al torneo (ej. pro- am), cuando su participación fuese exigible según sus obligaciones contractuales, tal y como se establece en la Normativa General de APT.

(j) La retirada, de forma injustificada, de los partidos o de la Competición en que el jugador/a deba participar en virtud de acuerdo o compromisos contractuales.

(k) La participación en exhibiciones, clinics y/o torneos o competencias no organizados por APT en contravención de lo dispuesto en la Normativa General de APT, y en sus compromisos contractuales.

(l) La participación indebida, entendiéndose por tal la suplantación de la identidad de alguno de los miembros de la pareja, por parte de los jugadores/as o deportistas en las pruebas, encuentros o competencias de APT, en contravención de lo dispuesto en la Normativa General de APT, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación.

(m) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en actas arbitrales y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del jugador/a en tales hechos.

(n) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas.

- (o) Infracciones muy graves en materia de dopaje: 1. Los deportistas deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o del uso de un método prohibido en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y en el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero.
2. Los deportistas y sus entrenadores responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas
3. Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de organizaciones deportivas, responderán de la infracción de las normas que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos.
4. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de las demás obligaciones y del régimen sancionador establecido en la presente Ley.
5. Las personas sujetas al ámbito de aplicación del título II de la mencionada Ley no podrán recibir voluntariamente la prestación de servicios profesionales relacionados con el deporte de cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades argentinas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en ARGENTINA o fuera de ARGENTINA, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley.
- De igual forma, responderán por el incumplimiento de las obligaciones

impuestas por las autorizaciones de uso terapéutico o del incumplimiento de la obligación de solicitarla.

Esta prohibición se mantendrá durante todo el tiempo de duración de la sanción de inhabilitación, de la condena o de la sanción disciplinaria. La prohibición tendrá una duración de seis años si el periodo impuesto fuera menor.

Para que esta prohibición sea aplicable será necesario que el receptor de los servicios haya sido notificado fehacientemente de la sanción impuesta y de las potenciales consecuencias de la infracción de esta norma.»

Se consideran infracciones muy graves en materia de dopaje, las establecidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y en el Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, Artículo 22, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:

I (o.I). El incumplimiento de las obligaciones a que hacen referencia los párrafos anteriores, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.

II (o.II). La utilización, uso o consumo de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones. El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” por Resolución del Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes.

III (o.III). La resistencia o negativa, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, así como la obstrucción, no atención,

dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, eviten, impidan, perturben o no permitan realizar controles de dopaje en la forma prevista por la Ley.

IV (o.IV). La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje mencionadas en el presente artículo.

V (o.V).

I La obstaculización, falsificación, interferencia o manipulación fraudulenta de cualquier parte de los procedimientos de control de dopaje. En todo caso, y sin perjuicio de otros posibles supuestos, se considerará que existe una infracción conforme a lo dispuesto en esta letra cuando el responsable incurra en las siguientes conductas:

II a. Obstaculizar o intentar obstaculizar la labor de un oficial de control de dopaje.

III b. Proporcionar información fraudulenta a la Agencia Argentina de Protección de la Salud en el Deporte.

IV c. Intimidar o tratar de intimidar a un testigo.

V (o.VI). La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple

uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra (o.IX.).

I (o.VII). La administración, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los deportistas de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.

II (o.VIII). El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.

III (o.IX). El incumplimiento de las obligaciones establecidas para la planificación de los controles en relación con la confidencialidad.

IV (o.X). El quebrantamiento de las sanciones o medidas cautelares impuestas.

V (o.XI). El intento de comisión de las conductas descritas en las letras (o.II), (o.VI), (o.VIII) y (o.IX), siempre que en el caso del tráfico la conducta no constituya delito.

VI (o.XII). El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.

VII (o.XIII). Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión de dopaje.

(p) La infracción de la legislación y normativa vigente relativa a la organización de espectáculos deportivos y prevención de la violencia en los mismos; en particular, a efectos meramente enunciativos y no limitativos, la Ley 19/2007 de 11 de julio y el Decreto 203/2010 de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los espectáculos deportivos, así como la restante normativa de desarrollo y otra regulación aplicable, ya sea de ámbito estatal, autonómico o local.

(q) La acumulación de tres faltas graves en una misma temporada, que

2. Infracciones Muy Graves de Árbitros

Los jueces-árbitro y miembros del equipo arbitral que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción muy grave:

- (a) El quebrantamiento de sanción, tal y como se define en este Reglamento de Disciplina Deportiva.
- (b) El abuso de autoridad.
- (c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- (d) Los comportamientos, actitudes y/o gestos agresivos y/o antideportivos, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, así como las declaraciones públicas que inciten a la violencia. En particular, esta infracción comprende, entre otros, el abuso verbal y el abuso físico, tal y como se define en este Reglamento de Disciplina Deportiva.
- (e) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados.
- (f) Las amenazas y coacciones a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, en relación con el desarrollo del torneo o la competición o durante los mismos.
- (g) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- (h) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades del APT, cuando revista especial gravedad.

- (i) La falta de asistencia a un partido o Competición cuando estuviese obligado a ello, o el abandono de sus funciones, en ambos casos sin causa justificada.
- (j) Permitir la participación indebida, entendiéndose por tal la suplantación de la identidad de alguno de los miembros de la pareja, por parte de los jugadores/as en las pruebas, encuentros o competiciones de APT, en contravención de lo dispuesto en la Normativa General, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación.
- (k) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las actas arbitrales, informe de la competición y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del árbitro en tales hechos.
- (l) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas, o permitir el uso de dicho material o equipo deportivo cuando se haya observado la manipulación o alteración a que hace referencia este artículo.
- (m) Permitir la celebración de encuentros en pistas no homologadas o no autorizadas por APT.
- (n) La inexecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación.

3. Infracciones Muy Graves de la Organización de APT.

La Organización de APT cuando incurra en los siguientes hechos o circunstancias será sancionada por infracción muy grave:

- (a) El quebrantamiento de sanción, tal y como se define en este Reglamento de Disciplina Deportiva.

(b) El abuso de autoridad.

(c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.

(d) Los comportamientos, actitudes y/o gestos agresivos y/o antideportivos, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, así como las declaraciones públicas que inciten a la violencia. En particular, esta infracción comprende, entre otros, el abuso verbal y el abuso físico, tal y como se define en este Reglamento de Disciplina Deportiva.

(e) La introducción y exhibición, en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos, o permitir, debido a una insuficiente supervisión, las conductas descritas en este artículo.

(f) Las amenazas y coacciones a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, en relación con el desarrollo del torneo o la competición o durante los mismos.

(g) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

(h) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades de APT, cuando revista especial gravedad.

(i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas, o permitir el uso de dicho material o equipo deportivo cuando se

haya observado la manipulación o alteración a que hace referencia este artículo.

(j) Proponer o permitir la celebración de encuentros en pistas no homologadas o no autorizadas por APT.

(k) La inejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina deportiva y del Comité de Apelación.

(l) El incumplimiento de las siguientes obligaciones inherentes a su condición de organización de APT, recogidas en la Normativa General: (l.I). La falta de preparación de las instalaciones, tal y como se establece en la Normativa General de APT.

(l.II). Las relativas al buen estado de las pistas.

(l.III). Las relativas al hotel a proporcionar a los jugadores/as, tal y como prevé la Normativa General de APT..

(l.IV). La falta del seguro de responsabilidad civil, en vulneración de la Normativa General de APT.

(l.V). El retraso indebido en el pago de los premios a jugadores/as, contraviniendo la Normativa General de APT.

(l.VI). El cambio de fechas de un torneo fuera del plazo que marca la Normativa General de APT.

El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con jugadores o deportistas, instalaciones y/o el desarrollo del Torneo o Competición y otras obligaciones contenidas en los siguientes apartados de la norma II.5 de la Normativa General de APT:

(m) La infracción de la legislación y normativa vigente aplicable a la organización del torneo, y, en particular, la relativa a las medidas de seguridad y salud y prevención de riesgos laborales.

(n) La infracción de la legislación y normativa vigente relativa a la organización

de espectáculos deportivos y prevención de la violencia en los mismos; en particular, a efectos meramente enunciativos y no limitativos, la Ley 19/2007 de 11 de julio, el Real Decreto 748/2008 de 9 de mayo y el Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los espectáculos deportivos, así como la restante normativa de desarrollo y otra regulación aplicable, ya sea de ámbito estatal, autonómico o local.

4. Infracciones Muy Graves de Miembros del APT

Los miembros del APT, diferentes a la organización, y demás personas vinculadas al APT que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción muy grave:

- (a) El quebrantamiento de sanción, tal y como se define en este Reglamento de Disciplina Deportiva.
- (b) El abuso de autoridad.
- (c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- (d) Los comportamientos, actitudes y/o gestos agresivos y/o antideportivos, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros del APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, así como las declaraciones públicas que inciten a la violencia. En particular, esta infracción comprende, entre otros, el abuso verbal y el abuso físico, tal y como se define en este Reglamento de Disciplina Deportiva.
- (e) La introducción y exhibición, en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos, o permitir, debido a una insuficiente supervisión, las conductas descritas en este artículo.

- (f) Las amenazas y coacciones a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros del APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, en relación con el desarrollo del torneo o la competición o durante los mismos.
- (g) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- (h) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades del APT, cuando revista especial gravedad.
- (i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas, o permitir el uso de dicho material o equipo deportivo cuando se haya observado la manipulación o alteración a que hace referencia este artículo.
- (j) La inejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación.

ARTÍCULO 23. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán como infracciones graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las contenidas en los siguientes apartados, en función del sujeto activo.

1. Infracciones Graves de Jugadores/as

Los jugadores/as que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción grave:

- (a) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.

(b) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración no suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición y no ponga en peligro la integridad de las personas.

(c) Las obscenidades audibles o visibles, que no sean constitutivas de otra infracción de carácter muy grave. A los efectos de este apartado, se entenderá por obscenidad audible el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas, siempre que sean dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores, organizadores u otros participantes en el Torneo. Se entenderá por obscenidades visibles la realización de signos o gestos con las manos, cuerpo, paleta y/o bolas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.

Los gestos de celebración cuando estos constituyan ofensa o conducta antideportiva hacia los jugadores/as contrarios, árbitro o técnicos, mediante gestos o actitudes claramente provocadoras y que puedan generar tensión y conflictividad en el futuro desarrollo del partido.

(d) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades del APT, cuando éste no revista especial gravedad.

(e) La incorrecta equipación del jugador/a, cuando esté obligado a cumplir los requisitos de vestimenta, que establece la Normativa General de APT: con el nombre del jugador/a (inicial y apellido o apodo), y que muestre, en su sitio visible, las galletas con el logotipo de APT.

(f) La incomparecencia de una pareja en un partido, evento, competición o Torneo, siempre que dicha incomparecencia no sea constitutiva de infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado del artículo 22.1 (h, i) de este

Reglamento General de Disciplina. Se considerará que existe incomparecencia si la pareja o uno de sus miembros no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para el inicio del mismo, dándose por ganadora a la pareja contraria y declarándose W.O. a la pareja ausente. Ello no obstante, no constituirá infracción la incomparecencia, a los efectos de este apartado, cuando el jugador/a o la pareja no presentada hubiese comunicado al Juez Árbitro o al APT su intención de no comparecer en el partido o evento con al menos 24 horas de antelación a la del inicio del mismo (o desde la finalización del partido anterior si entre éste y el siguiente han de transcurrir menos de 24 horas). Dicha comunicación deberá haberse realizado mediante correo electrónico u otro medio susceptible de prueba. Esta incomparecencia deberá estar justificada mediante el correspondiente certificado.

(g) La falta de asistencia a la ceremonia de entrega de premios del torneo, cuando así lo exijan sus obligaciones contractuales o les corresponda por su posición en el torneo. Los comportamientos, actitudes y/o gestos antideportivos durante la entrega de premios que revistan una gravedad, cuando se dirijan a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de APT o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición

(h) El retraso en la llegada a la actividad de promoción paralela al torneo, para la que sea requerido, cuando su presencia sea exigible según sus obligaciones contractuales.

(i) La retirada, de forma injustificada, de los partidos o de la Competición o de actividades en que el jugador/a esté inscrito y haya comenzado su participación, cuando no constituya infracción muy grave.

(j) Conducirse de forma que se predisponga al público contra el Juez Árbitro o

el equipo arbitral.

(k) La falta o retraso sustancial en el pago de la inscripción al torneo o Competición u otras obligaciones económicas, incluyendo los cargos extra de alojamientos en hotel (obligaciones de pago que deberán ser satisfechas adicionalmente a la sanción, salvo previsión expresa en contrario).

(l) Cualquier declaración pública que pueda ser considerada como ofensiva, perjudicial o irrespetuosa hacia el circuito APT.

(m) Utilizar el logotipo de circuito APT sin el permiso expreso y por escrito de la organización de APT.

(n) El no envío dentro del plazo máximo establecido de las facturas correspondientes a premios.

(o) La no asistencia a ruedas de prensa o la falta de participación en otras acciones de divulgación y promoción de APT, cuando hubiesen sido debidamente convocados a tales efectos y así lo exijan sus obligaciones contractuales.

(p) Infracciones graves en materia de dopaje.

Se consideran infracciones graves en materia de dopaje, las establecidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y en el Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, Artículo 22, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:

(p.l). El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora.

Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de doce meses. El plazo empezará a computarse desde el día del primer

incumplimiento que haya de tenerse en cuenta.

I (p.II). Las conductas descritas en los apartados (o.I), (o.II) y (o.VI), cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista publicada por el Consejo Superior de Deportes como “sustancias específicas”.

Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión. Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

I (p.III). El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y a la comunicación que el deportista está obligado a proporcionar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en caso de obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que se hace referencia en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y en el Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, así como la vulneración de lo dispuesto en el artículo 55 de la misma.

(p.IV). La recepción voluntaria, por parte de una persona sujeta al ámbito de aplicación del título II de la mencionada Ley, de servicios profesionales, relacionados con el deporte, prestados por cualquier otra persona que esté

cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en Argentina o fuera de Argentina, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos

l que hubieran constituido dopaje conforme a la Ley. En estos casos en la instrucción del procedimiento sancionador deberá oírse al deportista y al prestador de los servicios.

(q) El traspaso indebido de su acreditación de jugador, entrenador, preparador físico, organización, o cualquier persona que disponga de ella a terceras personas.

(r) La falta de decoro o comportamiento inadecuado del jugador fuera de la pista pero dentro del recinto del torneo, incluyendo el hotel del torneo y zona de jugadores, cuando no constituya infracción muy grave.

(s) El maltrato o falta de cuidado en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

(t) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones del árbitro.

(u) La pasividad. Un jugador/a debe utilizar sus mejores esfuerzos durante un partido a la hora de competir en un torneo.

(v) La acumulación de tres faltas leves en una misma temporada, que constituirá una infracción independiente y adicional a las tres infracciones leves causantes de esta infracción grave.

2. Infracciones Graves de Árbitros.

Los jueces-árbitro y miembros del equipo arbitral que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción grave:

(a) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro

deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.

(b) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración no suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición y no ponga en peligro la integridad de las personas, o permitir el uso de dicho material o equipo deportivo cuando se haya observado la manipulación o alteración a que hace referencia este artículo.

(c) Las obscenidades audibles o visibles, que no sean constitutivas de otra infracción de carácter muy grave. A los efectos de este apartado, se entenderá por obscenidad audible el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas, siempre que sean dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores, organizadores u otros participantes en el Torneo. Se entenderá por obscenidades visibles la realización de signos o gestos con las manos, cuerpo, paleta y/o bolas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.

(d) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades del APT, cuando éste no revista especial gravedad.

(e) La comisión de errores en los sorteos y de la interpretación del Reglamento de juego.

(f) La falta de veracidad o alteración negligente en los datos reflejados en las licencias, actas arbitrales, informe de la competición y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación.

(g) Favorecer o perjudicar, injustificadamente, a un jugador/a o equipo con sus decisiones arbitrales.

(h) Permitir la participación de un jugador sancionado o sin estar al corriente

del pago de la inscripción.

(i) Falta de remisión al APT de los resultados de todos los partidos, incluyendo los de las fases previa y pre-previa, al final de cada partido de competición, en un plazo máximo de 15 minutos después del final del cada partido, en vulneración de lo dispuesto en la Normativa General de APT..

(j) Falta de remisión al APT del acta e informe de la competición, en el plazo de 48 horas después de la última final, y en particular, no poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, en dicho plazo, las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que deben llegar a conocimiento de dichos órganos, así como las incomparecencias injustificadas de jugadores.

(k) No poner en conocimiento de las parejas, en el momento en que tenga conocimiento de ello y le sea posible, la incomparecencia de sus rivales.

(l) En general, la no observancia de lo dispuesto en los reglamentos y normativas sobre el desarrollo de sus funciones .

3. Infracciones Graves de la Organización de APT

Los organizadores que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción grave:

(a) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.

(b) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración no suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición y no ponga en peligro la integridad de las personas, o permitir el uso de dicho material o equipo deportivo cuando se haya observado la manipulación o alteración a que hace referencia este artículo.

(c) Las obscenidades audibles o visibles, que no sean constitutivas de otra infracción de carácter muy grave. A los efectos de este apartado, se entenderá por obscenidad audible el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas, siempre que sean dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores, organizadores u otros participantes en el Torneo. Se entenderá por obscenidades visibles la realización de signos o gestos con las manos o cuerpo, que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.

(d) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades del APT, cuando éste no revista especial gravedad.

(e) El incumplimiento de las normas y directrices emanadas del APT para la organización de torneos o competiciones a través de sus reglamentos, cuando esta conducta no sea constitutiva de infracción muy grave.

(f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a su condición de organizador, recogidas en la Regla II.5 de la Normativa General, y no constitutivas de infracción muy grave de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento de Disciplina Deportiva. En particular el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con jugadores, instalaciones y/o el desarrollo del Torneo o Competición contenidas en los siguientes apartados de la norma II.5 de la Normativa General: (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i).

4. Infracciones Graves de Miembros del APT

Los miembros del APT, diferentes a la organización, y demás personas vinculadas al APT que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción grave:

(a) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.

(b) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración no suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición y no ponga en peligro la integridad de las personas, o permitir el uso de dicho material o equipo deportivo cuando se haya observado la manipulación o alteración a que hace referencia este artículo.

(c) Las obscenidades audibles o visibles, que no sean constitutivas de otra infracción de carácter muy grave. A los efectos de este apartado, se entenderá por obscenidad audible el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas, siempre que sean dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores, organizadores u otros participantes en el Torneo. Se entenderá por obscenidades visibles la realización de signos o gestos con las manos, cuerpo, paleta y/o bolas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.

(d) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades del APT, cuando éste no revista especial gravedad.

ARTÍCULO 24. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las contenidas en los siguientes apartados, en función del sujeto activo.

1. Infracciones Leves de Jugadores/as

Los jugadores/as que incumplan alguna de las Normas de Etiqueta y Conducta recogidas en el Reglamento de Juego y cuya vulneración no sea constitutiva de infracción grave o muy grave, serán sancionados por infracción leve. En

particular:

- (a) Las faltas en la indumentaria (equipo sucio, camisetas sin mangas, trajes de baño, etc.), siempre que estas no sean constitutivas de falta grave.
- (b) La no presentación en los torneos de su acreditación de jugador.
- (c) La pérdida de su acreditación de jugador.
- (d) El abandono temporal del área de juego sin la autorización del árbitro.
- (e) Las demoras injustificadas entre punto y punto y entre cambios de lado y, en general, la falta injustificada de continuidad en el juego. Faltas de tiempo.
- (f) La falta de decoro o comportamiento inadecuado del jugador fuera de la pista pero dentro del recinto del torneo, incluyendo el hotel del torneo y zona de jugadores, cuando no sea susceptible de calificación como infracción de mayor gravedad.
- (g) Presentar una actitud inadecuada durante la participación del jugador/a en el pro-am o en la entrega de premios.
- (h) El no aviso en tiempo y forma de la intención de no utilizar la habitación del hotel, cuando ya hubiese sido reservada.
- (i) El incumplimiento de su obligación de comunicar su participación en exhibiciones y clinics autorizados, tal y como se establece en la Normativa General de APT.
- (j) El abuso de pala o el abuso de pelota.
- (k) No atender y contestar a las peticiones de información, relativas al propio jugador, que reciban del circuito APT.
- (l) No respetar el protocolo de entrada y salida de pista para sus partidos.
- (m) El no aviso en tiempo y forma de la intención de no usar el transporte oficial del circuito, cuando sea un jugador no local.
- (n) No atender a los medios oficiales de APT cuando sea requerido para ello y especialmente inmediatamente después de finalizado un partido, tanto la

pareja ganadora como la perdedora.

(o) El no aviso en tiempo y forma de la intención de no usar el servicio de comidas o cenas cuando sea un jugador/a al que le corresponda.

2. Infracciones Leves Comunes

Los jugadores/as, jueces-árbitro y miembros del equipo arbitral, organizadores y miembros del APT y demás personas vinculadas al APT que incurran en los siguientes hechos o circunstancias serán sancionados por infracción leve:

(a) Las observaciones formuladas a los jugadores/as, jueces-árbitros y miembros del equipo arbitral, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones y público en general que supongan una ligera incorrección y, en general, cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a alguno de ellos.

(b) El maltrato o falta de cuidado en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

(c) En general, se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas recogidas en la Normativa General y Reglamento de Juego y demás normativa aplicable que no constituyan infracción muy graves o graves.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 25. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.

A la comisión de las infracciones muy graves reflejadas en el artículo 22 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Sanciones correspondientes a los jugadores/as o deportistas.

(a) Multas, no inferiores aPESOS ni superiores a PESOS para la categoría masculina y no inferiores aPESOS ni superiores aPESOS para la categoría femenina.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a efectos meramente orientativos del criterio aplicable por los órganos disciplinarios correspondientes, pudiendo dichos órganos separarse de su aplicación, razonándolo en la correspondiente resolución, se aconseja que se imponga la sanción en función del premio obtenido en el torneo, según las siguientes tablas.

 MASTER ORO	
Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

 MASTER PLATA	
Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

 MASTER BRONCE	
Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

 MASTER BLACK	
Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

Si el jugador/a que comete la infracción muy grave es un jugador/a de fase pre-previa o fase previa, que no percibe ningún premio por parte de APT, la sanción propuesta será la siguiente:

- De\$ a..... \$

(b) Prohibición de acceso a los pabellones o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco años.

(c) Pérdida de los puntos obtenidos en el torneo.

(d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

(e) Inhabilitación para competir en APT durante un mínimo de 2

(f) Expulsión definitiva de APT.

(g) Para las infracciones previstas en el artículo 22 letra o) relativas al dopaje, se impondrán las siguientes sanciones: 1. La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1. (o.I), (o.II) y (o.VI) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de dos años, y multa de\$ a..... \$. 2. La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1. (o.III) y (o.V) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años. Esto no obstante, se impondrá una suspensión por un período de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, la Agencia Argentina de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada. Si la infracción no se hubiera cometido con una sustancia específica el deportista podrá demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso la suspensión tendrá una duración de dos años. La apreciación de la intencionalidad corresponderá al órgano competente para imponer la

sanción. En todo caso, se considerará que no existe intención cuando el deportista no conociese que existía un riesgo significativo de la existencia de una infracción de las normas antidopaje derivada de su conducta. Se presumirá no intencionada la infracción por un resultado analítico adverso que afecte a una sustancia específica prohibida sólo en competición si el deportista puede acreditar que la sustancia solo fue empleada fuera de competición. No se considerará intencionada la infracción por un resultado analítico adverso que afecte a una sustancia no específica prohibida sólo en competición si el deportista puede acreditar que la sustancia solo fue empleada fuera de competición en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

Años, y multa de\$ a\$. 3. La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1. (o.VII) y (o.VIII) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de entre cuatro años e inhabilitación definitiva, y multa de\$ a\$. Si la Agencia Argentina de Protección de la Salud en el Deporte tuviera conocimiento de que los hechos sancionados pudieran constituir una infracción de normas no deportivas o antidopaje lo pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales y, en su caso de los colegios profesionales o entidades correspondientes. 4. La comisión de las infracciones muy graves prevista en el artículo 22.1. (o.IV) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de entre dos y cuatro años, y multa de\$ a\$.

5. La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1. (o.IX) y (o.XII) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de dos años, y multa de\$ a\$. 6. La comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 22.1. (o.X) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de tiempo igual al periodo de sanción impuesto en la sanción quebrantada, y multa de\$ a\$. Este periodo de suspensión se

sumará al impuesto inicialmente.

7. La comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 22.1. (o.XI) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de tiempo igual al que correspondería a la conducta intentada y multa de igual cuantía que la que le correspondería a aquella. 8. En todo caso y con independencia de las sanciones que puedan corresponder conforme se ha estipulado anteriormente, la comisión de cualesquiera infracciones, relativas al dopaje, tipificadas en el presente reglamento, implicará para el deportista que haya incurrido en la misma, la descalificación con pérdida de los puntos y devolución de los premios en metálico obtenidos, en todas las pruebas en las que hubiera participado, desde el día que cometió la infracción. Esto no obstante, en el supuesto de incumplimiento de la obligación de someterse a controles antidopaje, el deportista podrá demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso la suspensión tendrá una duración de dos años. En estos casos si el presunto responsable de la infracción admitiese voluntariamente la existencia de la infracción una vez que haya recibido la notificación del inicio del procedimiento sancionador, la sanción podrá también reducirse hasta dos años de suspensión de la licencia, atendiendo las circunstancias del caso, previo informe favorable de la Agencia Mundial Antidopaje. Si un jugador estuviera, o fuese sancionado por dopaje por algún organismo oficial diferente al APT, éste último aplicará dicha sanción en su circuito, teniendo el mismo efecto y tiempo.

2. Sanciones correspondientes a los miembros de APT, Organización, Técnicos, Médicos y Jueces Árbitros.

1. Las infracciones tipificadas como muy graves en el artículo 22.1 (o), además de la sanción que corresponda por aplicación del artículo 25 implicará la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un período de

cuatro años.

2. Las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracciones prestando servicios o actuando por cuenta de Ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas, o las personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán ejercer cargos deportivos en cualquier entidad relacionada con el deporte, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos.

La fecha de la infracción es la fecha en la que se realizó el control.

ARTICULO 26. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 23 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

(a) Amonestación pública.

(b) Multa de.....\$ a.....\$ en categoría masculina y de\$ a.....\$ en categoría femenina.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a efectos meramente orientativos del criterio aplicable por los órganos disciplinarios correspondientes, pudiendo dichos órganos separarse de su aplicación, razonándolo en la correspondiente resolución, se aconseja que se imponga la sanción en función del premio obtenido en el torneo, según las siguientes tablas.

MASTER ORO

Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

MASTER PLATA

Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

MASTER BRONCE

Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

MASTER BLACK

Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

Si el jugador/a que comete la infracción grave es un jugador/a de fase pre-previa o fase previa, que no percibe ningún premio por parte de APT, la sanción propuesta será la siguiente:

- De\$ a\$

(c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, de 1 mes a 2 años.

(d) Inhabilitación para competir en APT entre 1 y 2 torneos.

(e) Los W.O. injustificados y/o no avisados supondrán una sanción de\$

(f) Por la comisión de las infracciones graves previstas en el Artículo 23.1.p. relativas al dopaje:

1. La comisión de las infracciones graves previstas en el artículo 23 (p.I) y (p.III) se sancionarán con la imposición de la suspensión por un período de dos años, y multa de\$ a\$

Esto no obstante, la suspensión podrá reducirse a un año siempre que la Agencia Argentina de Protección de la Salud en el Deporte, atendiendo a las circunstancias del caso, considere que la infracción no se ha cometido con el fin de evitar someterse a los controles de dopaje.

2. La comisión de la infracción grave prevista en el artículo 23 (p.II) se sancionará, siempre que el deportista acredite la ausencia de culpa o negligencia significativa, con un apercibimiento o con la imposición de la suspensión por un período de hasta dos años, y multa de\$ a.....\$. La misma regla se aplicará a los casos en que se demuestre que la sustancia prohibida procedía de un producto contaminado.

3. La comisión de la infracción grave prevista en el artículo 23 (p.IV) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de uno a dos años, y multa de\$ a.....\$

4. Las infracciones tipificadas como graves en el artículo 23 (p), además de la sanción que corresponda por aplicación del artículo 26 implicará la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un período de uno a dos años.

En todo caso y con independencia de las sanciones que puedan corresponder conforme se ha estipulado anteriormente, la comisión de cualesquiera infracciones, relativas al dopaje, tipificadas en el presente reglamento, implicará para el deportista que haya incurrido en la misma, la descalificación

con pérdida de los puntos y devolución de los premios en metálico obtenidos, en todas las pruebas en las que hubiera participado, desde el día que cometió la infracción.

ARTICULO 27. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 24 de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

(a) Apercibimiento.

(b) Multa de hasta\$ en categoría masculina y de hasta\$ en categoría femenina.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a efectos meramente orientativos del criterio aplicable por los órganos disciplinarios correspondientes, pudiendo dichos órganos separarse de su aplicación, razonándolo en la correspondiente resolución, se aconseja que se imponga la sanción en función del premio obtenido en el torneo, según las siguientes tablas

 MASTER ORO	
Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

 MASTER PLATA	
Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

 MASTER BRONCE	
Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

 MASTER BLACK	
Dieciseisavos	\$
Octavos	\$
Cuartos	\$
Semifinalista	\$
Finalista	\$
Campeón	\$

Si el jugador/a que comete la infracción leve es un jugador/a de fase pre-previa o fase previa, que no percibe ningún premio por parte de APT, la sanción propuesta será la siguiente:

- De\$ a.....\$

(c) Por la comisión de infracciones leves previstas en el artículo 24. 1 (b), (c), (h), (k), (m) y (o) se sancionará con una multa de.....\$ a\$.

(d) Inhabilitación para ocupar cargos de hasta un mes.

ARTÍCULO 28. REGLAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS SANCIONES

1. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

2. A efectos de este capítulo, cuando un sujeto cometa una infracción cuya sanción dependa de si en la temporada en curso se ha cometido otra infracción idéntica con anterioridad, deberá imponerse la sanción correspondiente

teniendo en cuenta la infracción cometida con anterioridad, aunque ésta se halle pendiente de recurso ante las instancias correspondientes. Ello no obstante, dicha segunda o siguiente sanción deberá prever que, en caso de no devenir firme la supuesta primera infracción, aquella deberá ser modificada a los efectos oportunos. El pago de la segunda y subsiguientes sanciones quedará en suspenso hasta la resolución del recurso sobre las infracciones anteriores; no obstante, los plazos para recurrir la segunda y subsiguientes sanciones no se verán alterados ni dilatados por la existencia de un recurso sobre infracciones anteriores. A estos efectos, no procederá recurso alguno sobre la base de la falta de firmeza de la sanción por una infracción anterior.

3. Igualmente, si durante el transcurso de un partido o torneo se cometen varias infracciones, cuya acumulación determina una diferente sanción para las sucesivas, bastará que dichas infracciones hayan sido advertidas por el juez-árbitro al infractor en el momento de la comisión de las mismas. Por tanto, no será necesario que el Comité de Disciplina haya impuesto la sanción correspondiente mediante resolución expresa por la anterior de las infracciones para que, al sancionar por la posterior, se deba tener en cuenta la comisión de la anterior infracción. Ello no obstante, en caso de que los órganos disciplinarios de APT anulen alguna de las sanciones anteriores, deberá reducirse las sanciones de las infracciones posteriores de conformidad.

ARTÍCULO 29. PLAZO Y FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES

1. Las sanciones consistentes en multa pecuniaria deberán hacerse efectivas en el plazo de un mes desde que dicha sanción adquiriese firmeza, salvo que se establezca otro plazo específico en la resolución en virtud de la cual se impone tal sanción.

2. En caso de que la sanción sea hecha efectiva en el plazo de 10 días naturales

desde la notificación propuesta de sanción, aceptando el infractor dicha propuesta de sanción y renunciando a alegaciones o recurso, el importe de la sanción se verá reducido en un 20%.

3. En caso de que la sanción consista en multa por importe superior a\$, podrá fraccionarse el pago en tres mensualidades consecutivas, debiendo hacerse efectiva la primera de ellas en el plazo de un mes desde que dicha sanción adquiriese su firmeza.

4. Los importes de las sanciones se entenderán inclusivos de cualquier impuesto aplicable, incluyendo el IVA.

CAPITULO III. DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 30. PRESCRIPCIÓN. PLAZOS Y CÓMPUTO

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3. El cómputo de la prescripción comienza:

(a) El día en que el autor cometió la falta.

(b) Si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, el día en que cometió la última.

(c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

4. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según

correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza, la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas de conformidad con este Reglamento de Disciplina Deportiva, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

La sanción por inhabilitación, privación o suspensión comportará la prohibición de participar en toda clase de actividades de la organización de APT, tanto a nivel nacional como internacional

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 32. NECESIDAD DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

ARTÍCULO 33. REGISTRO DE SANCIONES

La Secretaría de APT deberá llevar un registro de las sanciones impuestas a los

efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 34. CONDICIONES GENERALES O MÍNIMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos incoados en virtud de este Reglamento de Disciplina Deportiva las siguientes:

(a) Los jueces-árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación.

(b) Ello no obstante, y en garantía de los derechos de los sujetos a este Reglamento, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el derecho a reclamación de los interesados, incluyendo, en su caso, el trámite de audiencia. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que la sanción devenga firme, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y la proposición de pruebas.

ARTÍCULO 35. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES

1. Los órganos disciplinarios de APT deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso los órganos disciplinarios de APT acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la

correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 36. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y ADMINISTRATIVAS

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, por un lado, a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Decreto 1591/92 de 19 de febrero sobre Disciplina Deportiva y, por otro lado, a la responsabilidad de índole deportiva en virtud de este Reglamento de Disciplina deportiva de APT, los órganos disciplinarios de APT comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario dentro de APT. Las sanciones derivadas de un procedimiento disciplinario conforme a lo establecido en este Reglamento de Disciplina Deportiva de APT serán compatibles, por su particular naturaleza jurídica, con cualesquiera otras responsabilidades que pudieran ser determinadas por aquellos órganos administrativos que, en su caso, resultaren competentes.

2. Cuando los órganos disciplinarios de APT tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

ARTÍCULO 37. PERSONACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

ARTÍCULO 38. AMPLIACIÓN DE PLAZOS

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos.

ARTÍCULO 39. NOTIFICACIÓN A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES

Será obligatoria la comunicación a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, y en particular, a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Agencia Argentina de Protección de la Salud en el Deporte, de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia.

CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 41. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

1. El procedimiento sancionador ordinario, aplicable para la imposición por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, y garantizará el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recursos.

2. El Comité de Disciplina podrá actuar sobre las incidencias de la competición

que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el juez-árbitro o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas. Así mismo, el Comité de Disciplina tendrá competencia sobre aquellas infracciones que hayan sido denunciadas por un tercero interesado o que por cualquier otro medio lleguen a su conocimiento.

3. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina, de oficio, a solicitud de parte interesada o por denuncia. Reunido el Comité de Disciplina, mediante providencia que contendrá propuesta de sanción, notificará ésta al interesado, por el secretario o cualquier miembro del Comité de Disciplina, a efectos de que aquel pueda realizar las alegaciones correspondientes y dar satisfacción al trámite de audiencia. En caso de que el interesado proceda al pago de la sanción propuesta en el plazo de 10 días naturales desde la notificación de la propuesta de sanción, el importe de la sanción se verá reducido en un 20%. Dicho pago con reducción implicará la terminación del procedimiento el día del pago y la renuncia a formular alegaciones o recurso de apelación.

4. El derecho a formular alegaciones y proponer prueba podrá ejercerse en el plazo de diez días naturales desde la notificación de la propuesta de sanción. Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni a la Secretaría del Comité dentro del plazo indicado, tal plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que correspondan ante el Comité de Apelación. En caso de que fuese propuesta prueba, esta deberá realizarse en los 5 días naturales siguientes a su proposición, salvo que ello fuese imposible. Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por el interesado no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del que pudiera recaer sobre la resolución del expediente.

5. A la vista del acta de competición, sus anexos, los informes y alegaciones en

su caso, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Disciplina dictará resolución. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación.

6. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, y salvo disposición expresa en contrario, el Comité de Disciplina tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, motivando su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

ARTÍCULO 42. OBLIGACIONES DE LOS JUECES-ÁRBITROS

1. Los jueces-árbitros estarán obligados a consignar y a poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos de APT todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos jueces-árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de dichos órganos. Igualmente, deberán poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos las incomparecencias injustificadas de jugadores o parejas de jugadores.

2. Dicha obligación de comunicación a los órganos disciplinarios deportivos de APT deberá ser cumplida en el plazo máximo de 2 días naturales desde que se produjo la incidencia o incomparecencia injustificada.

ARTÍCULO 43. MEDIDAS CAUTELARES

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas cautelares podrá producirse en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No podrán dictarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 44. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

1. El procedimiento sancionador especial será aplicable para la imposición de sanciones por la comisión de cualquiera de las infracciones relativas a aspectos organizativos del torneo contenidos en los artículos 22.3.l y 23.3.f de este Reglamento de Disciplina Deportiva, y garantizará igualmente el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recursos. En lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

2. Este procedimiento sancionador especial se caracteriza por un régimen propio de auditorías y sanciones. Así, a efectos de interponer las sanciones por infracciones contenidas en los citados artículos 22.3.l y 23.3.f habrá de observarse el siguiente procedimiento:

(a) El Director Deportivo del torneo realizará una auditoría de cada torneo. El informe final resultado de dicha auditoría deberá remitirse al Comité de Disciplina no más tarde del miércoles siguiente a la conclusión del torneo.

(b) El Comité de Disciplina Deportiva, sobre la base de las conclusiones del informe de auditoría, así como de cualquier otro elemento de juicio obtenido que considere pertinente, dictará resolución, imponiendo, en su caso, la sanción aplicable.

(c) Dicha resolución serán igualmente susceptibles de recurso ante el Comité de Apelación, quien podrá moderarlas en equidad. A tales efectos, se seguirá el procedimiento establecido con carácter general.

3. Estas sanciones, serán abonadas por parte de la organización.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 45. ÓRGANO COMPETENTE Y PLAZOS DE INTERPOSICIÓN

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Comité de Disciplina de APT podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días

naturales, ante el Comité de Apelación de APT, mediante correo electrónico a la dirección del Comité de Apelación o a través de cualquier procedimiento admitido en Derecho.

2. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Comité de Apelación de APT, no cabrá recurso alguno, ni ante el Comité Argentino de Disciplina Deportiva ni ante cualquier otro órgano administrativo o jurisdiccional, salvo disposición expresa y vinculantes en contrario contenida en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 46. CÓMPUTO DE PLAZOS PARA RECURSOS

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente natural al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de diez días naturales, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del presente Reglamento.

2. A estos efectos, deberá entenderse como fecha de notificación la resultante de aplicar los criterios del artículo 51 del este Reglamento.

ARTÍCULO 47. CONTENIDO DE LOS RECURSOS

1. Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán dirigirse al Comité de Apelación de APT y contener, al menos, los siguientes elementos:

(a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social del recurrente, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.

(b) El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los

razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.

(c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

(d) El lugar y fecha en que se interpone.

(e) La firma del recurrente. En aquellos recursos interpuestos por vía de correo electrónico se entenderá que el requisito de la firma del recurrente se cumple si puede acreditarse, por otro medio, la identidad del recurrente.

2. Las alegaciones efectuadas por el recurrente deberán presentarse numeradas y ordenadas lógicamente, al igual que, en su caso, los medios de prueba propuestos.

ARTÍCULO 48. CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTÍCULO 49. DESESTIMACIÓN TÁCITA DE RECURSOS

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días naturales sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

ARTÍCULO 50. AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE RECURSOS Y EXPEDIENTES

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 51. PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES

1. Toda providencia o resolución que deba adoptarse o emitirse conforme a lo dispuesto en este Reglamento de Disciplina deportiva será notificada a los interesados o afectados en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días naturales desde su adopción
2. Las notificaciones a los interesados en los procedimientos disciplinarios se realizarán de conformidad con cualquier medio admitido en derecho y habitual en el curso ordinario de la actividad mercantil. En particular, se considera medio válido de comunicación el correo electrónico, cuando el interesado haya facilitado con anterioridad una dirección de correo electrónico al APT para los mismos u otros fines.
 - (a) A todos los efectos se entenderá que el deportista, al facilitar la dirección de correo electrónico consiente su utilización a efectos de notificaciones en cualquier procedimiento sancionador o medida cautelar en que pudiera estar inmerso.
 - (b) El deportista podrá designar como domicilio de notificaciones a los efectos previstos en este artículo el del club o entidad deportiva a la que pertenezca o el de su representante. En cualquier momento del procedimiento sancionador, el expedientado podrá facilitar nuevo domicilio de notificaciones que surtirá

efecto a partir de dicha notificación, sin efecto retroactivo en el expediente.

(c) Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones. Si el interesado no manifestase otra cosa, se considerará como dirección de correo electrónico para el envío de avisos a los efectos previstos en este artículo, la que el deportista haya facilitado.

(d) Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma.

3. En relación con las notificaciones efectuadas por correo electrónico, éstas se entenderán realizadas en la fecha del día hábil siguiente al del envío de la resolución o providencia por parte de los órganos disciplinarios. El retraso por parte del interesado en la lectura efectiva de la notificación efectuada por este medio no supondrá prolongación de los plazos establecidos en este Reglamento de Disciplina.

ARTÍCULO 52. COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

1. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras y los recursos dictados en relación con las mismas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. En particular, podrá hacerse pública o enviarse a otros potenciales interesados copia de las resoluciones y providencias dictadas según lo dispuesto en este Título siempre

y cuando se eliminen previamente los datos identificativos del interesado.

2. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 53. EFICACIA EXCEPCIONAL DE LA COMUNICACIÓN PÚBLICA

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un partido o un torneo, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública de la autoridad u órgano disciplinario competente para actuar en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. APT deberá desarrollar los supuestos en que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, se preverán los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de tal forma que permitan su conocimiento por los interesados.

ARTÍCULO 54. CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas. Las notificaciones de las resoluciones del Comité de Apelación, al ser definitivas y no susceptibles de ulterior recurso, sólo habrán de contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de dicho carácter de definitiva.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a diez días, salvo previsión expresa en contrario, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoarse el oportuno procedimiento disciplinario, que deberá concluirse en un plazo global no superior a treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 56. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Los órganos disciplinarios deportivos de APT podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única. La notificación de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 57. CONVENCIÓN PARA EL CÓMPUTO DE PLAZOS

Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos a los que se hace referencia en este Reglamento de Disciplina Deportiva serán referidos a días naturales. En caso de que un plazo termine en un día no hábil, se extenderá este plazo al primer día hábil siguiente. Las menciones a días hábiles en este Reglamento deberán entenderse hechas respecto de aquellos que lo sean en la Comunidad de Madrid.

TÍTULO IV. ABREVIATURAS

APT: A efectos de este Reglamento de Disciplina Deportiva, la abreviatura APT se utilizará para referirse, al circuito profesional de pádel Argentina Pádel Tour.

F.I.P.: A efectos de este Reglamento de Disciplina Deportiva, la abreviatura F.I.P. se utilizará para referirse a la Federación Internacional de Pádel.

TÍTULO V. DISPOSICIONES DEROGATORIA Y FINALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las disposiciones y circulares de APT que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Reglamento entrará en vigor y será de aplicación en la temporada 2024 y siguientes, tras haber sido aprobado definitivamente por el Consejo de Administración de APT, el Comité Técnico de APT y notificado al Comité de Disciplina.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Decreto 1591/92, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. (Marco jurídico de la actividad deportiva y prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, respectivamente).



**ARGENTINA
PADEL TOUR**